



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

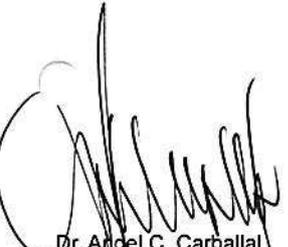
LA PLATA, 8 de octubre de 2019.-----

**AUTOS Y VISTOS :** El expediente N° 2360-0061004 del año 2018, caratulado "**SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS SA**".-----

**Y RESULTANDO:** Que en las presentes actuaciones, a fs. 83/90, la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por medio de la Disposición Delegada (SEATYS y SVL) N° 110-713, de fecha 13 de septiembre de 2018, estableció que la firma "SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS S.A." (C.U.I.T. 30-71175191-9), en su condición de Agente de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (Regímenes Generales de Retención y Percepción) ha incurrido en "Defraudación Fiscal", infracción prevista en el artículo 62 inciso b) del Código Fiscal (Ley N° 10.397, T.O. 2011 y modificatorias). En orden a ello aplicó una multa (artículo 3°) de Pesos doscientos cincuenta y cinco mil ochocientos noventa y ocho con diecisiete centavos (\$ 255.898,17), equivalente al ciento setenta y siete por ciento (167%) del impuesto defraudado al Fisco, atento a haber depositado tardíamente o no haber depositado, las sumas percibidas por los meses de marzo, junio y agosto a octubre de 2017 y retenidas, por los meses de marzo (2da quincena), junio (2da quincena) y agosto (2da quincena) a octubre (2da quincena) y noviembre (1ra quincena) de 2017, según detalle contenido en el artículo 2° del mencionado acto. Asimismo estableció la responsabilidad solidaria e ilimitada conjuntamente con la firma de autos por el pago de la multa, del Sr. Luciano Matonti, presidente del directorio de la empresa (artículo 4°), conforme artículos 21, 24 y 63 del mismo plexo legal.-----

-----Contra dicho acto, presenta Recurso de Apelación a fs. 129/146, el Sr. Luciano Matonti, por derecho propio y en representación de la firma SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Mariano G. Moya.-----

-----A fs. 177 se elevan los actuados a este Cuerpo. A fs. 180 se hace constar la adjudicación de la causa a la Vocalía de la 1ra Nominación a cargo del Dr. Angel Carlos Carballal, y se hace saber que conocerá en la misma la Sala I de este Tribunal, integrándose con el Vocal de 5ta. Nominación, Dr. Carlos Ariel Lapine y el Vocal de 6ta. Nominación, Cr. Rodolfo Dámaso Crespi, ambos en



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

carácter de subrogantes en atención a que las Vocalías de 2da. y 3ra. Nominación se encuentran vacantes (art. 2° del Reglamento de Procedimiento y 8° del Decreto-Ley 7603/70).-----

-----A fs. 185 se dio traslado a la Representación Fiscal con remisión de actuaciones para que conteste agravios y, en su caso, oponga excepciones (art. 122 del Código Fiscal), formulando su contestación a fs. 189/192.-----

-----A fs. 195, teniéndose por agregada la documental ofrecida en el recurso y no habiendo prueba restante a producir, considerando el estado de las actuaciones, se dicta el llamado de autos para sentencia (artículos 126 y 127 del Código Fiscal).-----

**Y CONSIDERANDO:** I.- Que en el escrito recursivo, luego de un relato de los hechos y antecedentes de la causa y el acto impugnado, el apelante sostiene en primer término que se incumplieron los plazos dispuestos por el artículo 68 del Código Fiscal para poder dictar el acto sancionatorio. Sobre la base de este incumplimiento, plantea la nulidad del procedimiento.-----

-----Seguidamente advierte sobre el pago espontáneo del impuesto retenido/percibido, con más los intereses y recargos de Ley, siendo los mismos suficiente resarcimiento y sanción, haciendo hincapié en el carácter sancionatorio de los recargos, con fundamento legal y de jurisprudencia administrativa y judicial.-----

-----Asimismo, entiende que los pagos reseñados impiden considerar lesión alguna al bien jurídico tutelado, por lo que corresponde revocar la sanción, entendiéndose además que, en caso contrario, se estaría incurriendo en un irrazonable exceso de punición.-----

-----Entiende no configurada en autos la infracción que se le endilga, en tanto no se acredita el dolo necesario para ello, no habiendo existido intención de defraudar al Fisco, bajo el principio de responsabilidad subjetiva que rige la materia. Cita jurisprudencia en apoyo de sus dichos.-----

-----Por su parte, en cuanto a la responsabilidad solidaria endilgada, entiende inaplicable el instituto con un carácter meramente objetivo, sin tener en cuenta la efectiva responsabilidad en su accionar, atento el carácter represivo de aquella. Agrega asimismo que la solidaridad tributaria es complementaria y



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
"SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA"

subsidiaria. Solicita paralelamente que se la deje sin efecto a tenor del criterio expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia en la sentencia dictada en autos "Fisco de la Prov de Bs As c/Raso Francisco. Sucesión y otros s/Apremio", del 2 de julio de 2014. Entiende que las normas aplicadas del Código Fiscal violentan las cláusulas de los arts. 31 y 75 inciso 12 de la CN, al regular el instituto de manera diferente a como lo hacen los arts. 59 y 274 de la Ley 19550.-----

-----En subsidio, requiere la aplicación del eximente previsto en el artículo 61 cuarto párrafo, del Código Fiscal.-----

-----Ofrece documental (declaraciones juradas presentadas). Deja planteado el Caso Federal.-----

II.- A su turno la Representación Fiscal, luego de realizar una síntesis de los antecedentes y agravios de los apelantes, se opone al progreso del recurso, comenzando por rechazar la pretensa nulidad, al no haberse afectado el derecho de defensa del infractor. Cita jurisprudencia de este Cuerpo.-----

-----En cuanto a la infracción endilgada, indica que del procedimiento cursado a la firma y las constancias de autos surge que las sumas del período detallado en el acto, no fueron ingresadas en término al Fisco, encuadrando tal conducta en el inc. b) del artículo 62 del Código Fiscal. Al respecto aclara que la infracción de defraudación se configura por el sólo transcurso del tiempo, sin interesar el dolo en la conducta del Agente. Cita Jurisprudencia. Concluye que el ilícito de defraudación fiscal, propio de los Agentes de Recaudación, se configura cuando además de la materialidad del hecho, existe por parte de éstos la intención de mantener en su poder las sumas percibidas/retenidas que pertenecen al Fisco más allá del vencimiento para su pago. A partir de lo expuesto concluye que los elementos de carácter objetivo y subjetivo resultan necesarios para configurar la infracción en análisis, encontrándose ambos extremos acreditados en autos. Cita Jurisprudencia de este Cuerpo.-----

-----Agrega que el pago espontáneo no desvirtúa la defraudación fiscal ya configurada. Entiende que no todos los principios del derecho penal resultan aplicables en materia tributaria, a la luz de la autonomía que rige a esta última.--

-----Respecto a los planteos referidos a la multa aplicada, niega la posibilidad



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

de reducción, entendiendo razonable la aplicación del porcentaje oportunamente dispuesto, de acuerdo con el análisis de agravantes y atenuantes efectuado por el juez administrativo.-----

-----En punto a la atribución de responsabilidad solidaria del integrante del órgano de administración, expresa que el instituto reconoce su fuente en la Ley (arts. 21, 24 y 63 del Código Fiscal T.O. 2011 y modif.) y se encuentra en cabeza de quienes, si bien no resultan obligados directos del impuesto, por la especial calidad que revisten o la posición o situación especial que ocupan, la ley los coloca al lado del contribuyente, pudiendo reclamarles la totalidad del impuesto adeudado de manera independiente a aquél. Se trata de una obligación a título propio, por deuda ajena. Agrega que el primer efecto de la solidaridad y lo que constituye su característica principal es que el fisco tiene facultad de demandar la totalidad de la deuda tributaria no ingresada a cualquiera de los deudores o a todos conjuntamente. Describe que los responsables solidarios son aquellos que administran o disponen de los fondos de los entes sociales y se hallan obligados a cumplir con los deberes tributarios invirtiendo la carga de la prueba sobre los responsables, a efectos de la inexistencia de culpabilidad, cuya ausencia la vislumbra en autos.-----

-----Por todo lo argüido, solicita se desestimen los agravios traídos en su totalidad y se confirme el acto apelado, teniéndose presente para su oportunidad el Caso Federal opuesto.-----

**III.-VOTO DEL VOCAL DR. ANGEL C. CARBALLAL:** En atención a los planteos esbozados por la apelante, se hace necesario decidir si se ajusta a derecho la Disposición Delegada (SEATYS y SVL) N° 110-713/18, en tanto considera tipificada la infracción de Defraudación Fiscal y aplica al agente de marras una multa equivalente al 167% del impuesto defraudado al Fisco.-----

-----Que se encuentra fuera de debate, conforme lo describe el acto apelado, que el agente de autos no depositó o lo hizo tardíamente las percepciones correspondientes a las posiciones 3/2017 (más de un mes de demora), 6/2017 (más de un mes de demora), 8/2017 (sin constancias de pago), 9/2017 (siete meses de demora), 10/2017 (seis meses de demora); y las retenciones correspondientes a las quincenas 2°-3/2017 (más de un mes de demora), 2°-



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
“SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA”

6/2017 (más de un mes de demora), 2°-8/2017 (sin constancias de pago), 1°-9/2017 (sin constancias de pago), 2°-9/2017 (siete meses de demora), 2°-10/2017 y 1°-11/2017 (sin constancias de ingreso en ambos casos).-----

----Tal como ha quedado delineada la cuestión litigiosa, corresponde abordar en forma preliminar, el agravio de nulidad de la disposición recurrida, basado en la falta de consideración por parte del juez administrativo, del plazo previsto por el artículo 68 del Código Fiscal, norma que dispone: *“La Autoridad de Aplicación, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente, notificando al presunto infractor los cargos formulados -indicando en forma precisa la norma que se considera, prima facie, violada y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hacen a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder. La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante. Sólo podrá rechazarse la prueba manifiestamente inconducente o irrelevante a los efectos de dilucidar las circunstancias juzgadas. La Autoridad de Aplicación deberá dictar resolución que imponga multa o declare la inexistencia de la infracción en el plazo de treinta (30) días a contar desde el vencimiento del período probatorio o desde el vencimiento del plazo previsto en el primer párrafo cuando el sumariado no hubiera comparecido, la causa sea de puro derecho o la prueba ofrecida improcedente.”*-----

----Como puede observarse, en coincidencia con lo expuesto por la Representación Fiscal, el plazo con el que cuenta el juez administrativo para emitir el acto sancionatorio funciona a todo evento como un mínimo y un máximo, sin generar desmedro alguno al prima facie infractor si lo emite antes de su vencimiento. Máxime teniendo presente la falta de presentación de descargo por parte de los imputados.-----

----Ello así, estimo del caso resaltar que *“...Los yerros que puedan originarse en la sustanciación de un procedimiento administrativo admiten una categorización en función de su gravedad, en una graduación que puede comenzar en irregularidades intrascendentes, pasar por defectos subsanables y culminar en*



Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

*anomalías insanables, razón por la cual no es factible fijar criterios rígidos en la materia...*" (S.C.B.A. en Causa B 58996; Sentencia del 06/05/2015; autos "Loncan, Raúl Alberto c/ Banco de la Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa").-----

----Siguiendo esa aguda clasificación, no puede sino adelantarse que el argumento ensayado en autos y que funda el pedido de nulidad en análisis, pertenece sin hesitación a la primer categoría, es decir, tratamos aquí con una "irregularidad" absolutamente intrascendente dentro del procedimiento administrativo desarrollado.-----

actuante.-----

----Para así concluir, resulta necesario advertir que no se reconoce en autos afectación alguna a la defensa de los apelantes, quienes han tenido en autos todas y cada una de las instancias de audiencia y prueba regladas por el Código Fiscal, haciendo ahora legítimo uso de las mismas.-----

----En definitiva, y siguiendo la clara doctrina de nuestra Suprema Corte: *"...Las nulidades ... son establecidas a fin de evitar que el incumplimiento de las formas se traduzca en perjuicio para alguna de las partes o las coloque en estado de indefensión. Si no se ha acreditado la existencia de un perjuicio concreto, ni puesto en evidencia la infracción a la garantía de defensa en juicio, no hay motivo para predicar la invalidez del acto..."* (S.C.B.A. Causa A 71102; Sentencia del 30/03/2016; en autos "Raimondi, Marcelo Alejandro c/ Provincia de Buenos Aires s/ Pretensión anulatoria. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".-----

----Interpreto entonces, que la queja articulada sobre este punto no deviene atendible.-----

-----Por lo demás, está fuera de debate que la empresa se encuentra alcanzada por la obligación de actuar bajo el Régimen General de Percepción y el Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, habiéndose inscripto y actuado en tal carácter, comprendiéndola los artículos 21 inciso 4, 94, 202 y 203 del Código Fiscal y artículos 318 y ss. de la Disposición Normativa Serie "B" 1/04.-----

-----Dentro del marco legal de la figura del Agente, recuerdo aquí, lo que he



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
“SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA”

votado en el antecedente “ARRE BEEF S.A” (Sentencia del 19 de octubre de 2017, Registro 2091) : “...el agente de recaudación es aquel sujeto a quien la norma le atribuye el deber de practicar retenciones o percepciones sobre los fondos de que dispone por deudas tributarias de terceros, cuando con su intervención se configura el presupuesto de hecho determinado por la norma legal con la consecuente obligación de ingresar al Fisco los importes recaudados en el término y en las condiciones establecidas. Se justifica la recaudación en el deber de colaboración que se le impone a un sujeto distinto del contribuyente por estar interpolado en la relación jurídica tributaria, pues dicha circunstancia le permite amputar o recibir a nombre del Fisco el tributo en la fuente (en igual sentido, S.C.B.A., causa I. 2321, “Itoiz, Damián y otros c/Municipalidad de Junín s/Inconstitucionalidad Ordenanza 4201”, sent. del 29-II-2012). Paralelamente, el conocimiento de los plazos para realizar el depósito de lo recaudado es obligación específica del agente de recaudación, así como la de actuar en los casos, forma y condiciones contemplados en la normativa aplicable (B. 63.519 “Safontas de Schmidt, Susana c/Provincia de Buenos Aires s/Demanda contencioso administrativa”, sent. del 18-V-2011)...”.

-----Aclarado lo anterior, merece analizarse la sanción dispuesta en autos.-----

-----Que se encuentra unánimemente receptado por la doctrina y jurisprudencia en la materia, que las infracciones tributarias tienen naturaleza penal. Así lo ha planteado desde antiguo la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos: 183:216, de fecha 19/09/36), y sostenido férreamente desde el año 1968 (autos “Parafina del Plata S.A.”, fallado el 02/09/68, publicado en L.L. 133-449) hasta la actualidad, teniendo una jurisprudencia invariable en lo concerniente a la naturaleza jurídica penal de los ilícitos tributarios y, en consecuencia, entendiendo procedente la aplicación a dichas infracciones de los principios que rigen el derecho penal, sobre todo aquellos de raigambre Constitucional.-----

-----Ahora bien, tal extremo no impide la existencia de particulares estructuras en lo que el legislador entienda como conductas disvaliosas en pos de generar y sancionar infracciones tributarias específicas. Tal especificidad es también una característica evidente y presente en el derecho tributario penal o infraccional.-----

Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

-----Tal es así, que ha dicho la Suprema Corte provincial *"...en la especie, al señalar la actora que a través de la doctrina elaborada por la Corte Suprema nacional resulta imprescindible la comprobación del elemento subjetivo para la configuración de la defraudación fiscal, desconoce que dicho Tribunal fijó el requisito genérico de la culpabilidad en materia de infracciones fiscales, comprensivo tanto del dolo como de la mera culpa (causa "Parafina del Plata", Fallos 271:297), y decidió sobre el dolo necesario para consumar la defraudación fiscal tipificada por una norma que exigía que la retención indebida fuese "fraudulenta" (causa "Usandizaga", sent. del 15-X-1981; "Jurisprudencia Argentina", 1982-III-388)..."* (S.C.B.A.; en causas B. 62.652 y B. 62.648, "Banco de la Pampa contra Provincia de Buenos Aires. Demanda contencioso administrativa", Sentencia del 30 de setiembre de 2009).-----

-----Por su parte, en cuanto a la imposibilidad de aplicarse sanción, ante el devengamiento de intereses y recargos, debe recordarse que los primeros no tienen carácter punitivo sino resarcitorio; y los segundos, si bien de clara naturaleza represiva, actúan como una sanción accesoria, aplicables sin perjuicio de las multas que correspondan: *"...la circunstancia de haberse abonado los recargos del art. 50 no determina la ilegitimidad del acto cuestionado en tanto el propio art. 50 dispone que "la aplicación de los recargos no obsta a lo dispuesto en los arts. 52 y 53 de este Código..."* (S.C.B.A. EN causa B. 64.162, "Alba Compañía Argentina de Seguros S.A. y ots. c/Provincia de Bs. As. (Tribunal Fiscal). Demanda contencioso administrativa"; Sentencia del 9 de octubre de 2013).-----

-----Sentado ello, y con relación a los agravios traídos respecto a la infracción endilgada, corresponde aclarar que la apelante no desconoce haber recaudado los importes que luego han permanecido de manera indebida en el patrimonio del agente, sea por un tiempo determinado o indeterminado: no puede dejarse de recalcar en este punto, que no hay constancia alguna en autos de haberse abonado lo percibido por la posición 8, ni lo retenido por las posiciones 8/2°Q, 9/1°Q, 10/2°Q y 11/1°Q, todas de 2017.-----

-----Aclarado ello, manifiesta que no ha existido una deliberada intención de defraudar las arcas fiscales, afirmando que la suma reclamada fue declarada espontáneamente y abonada aunque extemporáneamente (en algunos casos)



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
**“SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA”**

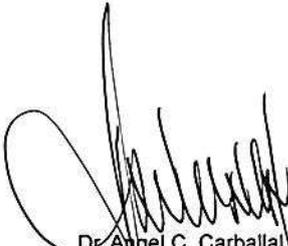
con intereses y recargos, sosteniendo la falta de perjuicio fiscal.-----

-----Debo dejar aclarado a esta altura que el artículo 62 del Código Fiscal contempla bajo la genérica denominación “defraudación fiscal”, en sus dos incisos, ilicitudes diferentes: el inciso a) contempla la realización, por parte de los contribuyentes, responsables o terceros, de cualquier hecho, omisión, simulación, ocultación o maniobra con el propósito de producir la evasión total o parcial de obligaciones fiscales y el inciso b) el mantenimiento en su poder de impuestos retenidos o percibidos por los agentes de recaudación, después de haber vencido cierto plazo en que debieron ingresarlos al Fisco.-----

-----Resulta importante advertir al apelante que la defraudación del Agente de Recaudación se constituye por un elemento material u objetivo, consistente en el mantenimiento del dinero fiscal en su poder luego de vencido cierto plazo fijado para su depósito, y que la retención o percepción se pueda imputar al agente. La infracción prevista en el inciso b), más arriba citado, no requiere la concurrencia de las circunstancias enunciadas en el inciso a) de la misma norma. (En idéntico sentido S.C.J.B.A.: B 62.652, “Banco de La Pampa”, del 30-9-2009; “Safontas de Schmidt” del 18-5-2011, y recientemente en la causa B 63.340, caratulada “Renault Argentina S.A. c/ Provincia de Buenos Aires s/ Demanda contencioso administrativa” del 27-05-2015).-----

-----Desde antiguo la Suprema Corte de la Provincia tiene dicho que la defraudación fiscal del Agente de Recaudación del Código Fiscal establece al menos una presunción “juris tantum” de la intencionalidad nacida de la omisión del depósito en tiempo oportuno, del impuesto retenido o recaudado (S.C.B.A., Causas B 49.133, “La perseverancia del Sur”, Sentencia del 19-08-1986; Causa B 49.344, “Giles Cereales S.R.L.”, Sentencia del 16-09-1986; Causa B 49.181, “Cosecha Cooperativa de Seguros Limitada”, Sentencia del 28-11-1986).-----

-----Al interpretar una norma sustancialmente análoga (art. 37 inc. “b” del Código Fiscal de la Provincia de Buenos Aires, t.o. 1981) la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que la presunción de culpabilidad prevista en la norma debe ser entendida como un régimen probatorio característico de la figura tributaria que se regula. Por ello, y en la medida en que sea castigado únicamente aquél que tenga la posibilidad real de ajustar su conducta al



Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

mandato legal, no se afecta el principio nulla poena sine culpa ("Fallos", 312:149). Siendo ello así, a los fines de descartar la configuración de la figura de la defraudación fiscal, tampoco resultan atendibles las alegaciones de la actora relativas a la espontaneidad del pago, ni la supuesta nimiedad de la falta cometida, la ausencia de un beneficio para la empresa o de un perjuicio para el Fisco. En idéntico sentido, S.C.B.A. en causa B. 63.255, "Mercado de Materiales S.A. contra Provincia de Buenos Aires (D.P.R.). Demanda contencioso administrativa"; Sentencia del 28 de diciembre de 2005.-----

-----A su vez, no advierto la concurrencia de causal exculpatoria alguna ante el incumplimiento incurrido. Debo recordar que las sumas que el agente recauda, en concepto de impuesto de quienes realizan operaciones con su intervención (clientes y proveedores), no le son propias, sino que pertenecen al Fisco y a sus arcas deben ser ingresadas. No debe darse otro destino al dinero, mucho menos a gastos empresarios y además ese ingreso debe ser oportuno. Tal extremo fulmina el intento defensista, toda vez que la mora ha sido totalmente acreditada.-----

-----También es dable recordar lo sostenido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto que las multas de carácter fiscal no funcionan como una indemnización del daño sufrido por la administración sino como una sanción ejemplarizante para lograr el acatamiento a las leyes que, de otro modo serían impunemente burladas (Fallos: t. 185, p. 251; t. 171 p. 366).-----

-----Conforme los argumentos vertidos, corresponde confirmar la imputación endilgada a la firma apelante, en su carácter de Agente de Recaudación en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tipificada en el inc. b) del art. 62 del Código Fiscal (Ley N° 10397, T.O. 2011 y sus modificatorias), lo que así declaro.-----

-----Sentado lo hasta aquí expuesto, daré tratamiento a la graduación de la sanción aplicada. Advierto como primer elemento que la cuantía ha sido fijada en el ciento sesenta y siete por ciento (167%). Ello así, conforme surge de fs. 83, considerando dos agravantes principales, esto es, la relevancia de los montos involucrados y el tiempo transcurrido entre el vencimiento y el depósito (o la falta de él como se ha advertido). Sobre el particular, entiendo que solo el segundo de los elementos considerados puede tener injerencia a la hora de



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
“SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA”

definir la pena, toda vez que los montos involucrados no se presentan como de mayor relevancia, ni en términos de interés fiscal, ni del giro comercial del agente de recaudación. Paralelamente, el propio juez administrativo advierte sobre la existencia de atenuantes: declaración presentada en todos los casos y, según el supuesto, pago (espontáneo o no, con más intereses y recargos de ley), así como ausencia de antecedentes por infracciones análogas.-----

-----Son sin dudas estos elementos para merituar, y si bien no alcanzan a desvirtuar la tipificación endilgada, ni contrarian la gravedad de la conducta descrita, sí permiten concluir sobre la desproporción que conlleva la aplicación de una pena que se aleja demasiado del mínimo de la escala. En tal sentido, deviene irrazonable o desproporcionado ese nivel de sanción.-----

-----En consecuencia estimo procedente propiciar la reducción de la multa aplicada al cien por ciento (100%) del monto del gravamen involucrado, lo que así declaro.-----

-----Finalmente, en lo que respecta a la responsabilidad solidaria atribuida al Sr. Luciano Matonti, corresponde señalar, que conforme dispone el artículo 63 del Código Fiscal: *“En todos los supuestos en los cuales, en virtud de lo previsto en este Código o en sus Leyes complementarias, corresponda la aplicación de multa, si la infracción fuera cometida por personas jurídicas regularmente constituidas, serán solidaria e ilimitadamente responsables para el pago de la misma los integrantes de los órganos de administración....”*.-----

-----Por su parte, el artículo 24 del Código Fiscal en su segundo y tercer párrafo establece: *“...Se eximirán de esta responsabilidad solidaria si acreditan haber exigido de los sujetos pasivos de los gravámenes los fondos necesarios para el pago y que éstos los colocaron en la imposibilidad de cumplimiento en forma correcta y tempestiva....Asimismo, los responsables lo serán por las consecuencias de los actos y omisiones de sus factores, agentes o dependientes”*.-----

-----Así, a quienes administran o disponen de los fondos de los entes sociales alcanza la responsabilidad por los hechos u omisiones en que incurriesen, derivando de su conducta la solidaridad con los deudores de los gravámenes accesorios y sanciones que establece la ley. Al Fisco le basta con probar la

Dr. Angel C. Carballal  
Jefe Local  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

existencia de la representación legal o convencional, pues probado el hecho, se presume en el representante facultades con respecto a la materia impositiva, en tanto las obligaciones se generen en hechos o situaciones involucradas con el objeto de la representación, por ende, en ocasión de su defensa el representante que pretende excluir su responsabilidad personal y solidaria deberá aportar elementos suficientes a tales fines.-----

-----En el caso, no se ha prescindido de evaluar subjetivamente la conducta del sujeto implicado, sino que, precisamente, acreditada y reconocida la condición de presidente del directorio de la firma, resultaba carga del mismo desvirtuar la presunción legal que pesa sobre él, en cuanto a las responsabilidades inherentes a tales funciones. Sin embargo, no luce de las presentes actuaciones elemento alguno que permita tener por configurada la eximente prevista en el Código Fiscal u otra aplicable, lo que así declaro.-----

-----Analizando lo expuesto, no puede evitarse observar que, en cuanto a las retenciones y por su misma mecánica, implican fondos que nunca salen del “bolsillo” del agente, el que al pagar por bienes o servicios referidos (cualquiera sea la forma de ese pago) mantiene en su poder una parte del monto para depositarlo al Fisco. Y en el caso de las percepciones, más allá del método elegido para liquidarlas, no existe alegación ni probanza alguna de no haberse efectivizado en tiempo y forma. En todos los casos entonces, aparece como una decisión empresarial, tomada por quien administra la misma, el hecho de mantener en las arcas societarias el tributo recaudado, depositándolo fuera de término o no depositándolo hasta la fecha, según el caso.-----

-----Por su parte, se ha fundado también la queja sobre este punto, en una eventual inconstitucionalidad de normas provinciales cuyo análisis se encuentra expresamente vedado a este Cuerpo (artículo 12 del Código Fiscal y artículo 14 del Decreto Ley 7603/70), máxime cuando solo se ha traído a análisis, como precedente jurisprudencial, un voto aislado y unilateral de uno de los miembros de nuestra Corte provincial (de la minoría en causa “Fisco de la provincia de Buenos Aires c. Raso, Francisco. Sucesión y otros. Apremio”). Entiendo que la Suprema Corte provincial en su pronunciamiento no ha modificado la doctrina legal existente respecto de la responsabilidad solidaria, en tanto no trató el



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 - La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
"SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA"

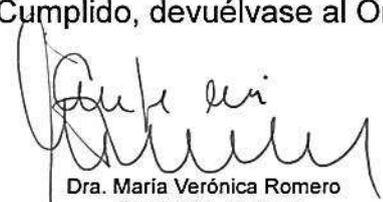
fondo de la cuestión, esto es la inconstitucionalidad planteada respecto de los artículos 21 y 24 del Código Fiscal, sino que se limitó a rechazar el recurso entablado por cuestiones formales. En igual sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo de San Martín en autos "Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/ Snack Crops y otros s. Apremio" (03/03/2015).-----

-----A su vez, considero oportuno mencionar que la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo de La Plata ha considerado constitucional el régimen de solidaridad establecido en el Código Fiscal en la causa N° 2969, "YELL Argentina S.A.-Meller Comunicaciones S.A. y otro c/ Tribunal Fiscal de Apelación s/ pretensión anulatoria", (Sentencia del 12/07/2012).-----

----En virtud de lo expresado, corresponde confirmar la responsabilidad atribuida al apelante, lo que así finalmente declaro.-----

**POR ELLO, RESUELVO:** 1) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 129/146, el Sr. Luciano Matonti, por derecho propio y en representación de la firma SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Mariano G. Moya, contra la Disposición Delegada (SEATYS y SVL) N° 110-713, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 83/90. 2) Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la Disposición señalada a un CIEN POR CIENTO (100%) del monto de impuesto defraudado, de conformidad a lo expuesto en el Considerando III del presente. 3) Ratificar la Disposición apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravio, circunscribiendo el alcance de la responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada, al pago de la multa en los valores que surjan de lo resuelto en el punto anterior. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----

  
Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

  
Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

  
Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

**VOTO DEL VOCAL DR. CARLOS ARIEL LAPINE:** Manifiesto mi adhesión a la solución que propicia el Dr. Angel C. Carballal.-----



Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación



Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**VOTO DEL VOCAL CR. RODOLFO DÁMASO CRESPI:** Si bien adhiero a la resolución a la que arriban los Vocales preopinantes al considerar configurada la defraudación fiscal (art. 62 inc. B del Código Fiscal - T.O. 2011), disiento respecto a la reducción de sanción que proponen. -----

-----Ello así, ya que el Agente de autos no ha depositado el impuesto recaudado (como tampoco los intereses y recargos pertinentes) correspondiente a: 1) las percepciones efectuadas en la posición 08/2017 y 2) las retenciones practicas en las posiciones 2 Q 08/2017, 1 Q 09/2017, 2 Q 10/2017 y 1 Q 11/2017. -----

-----Frente a tal situación, estimo que debe mantenerse el porcentaje de sanción aplicada, equivalente al ciento sesenta y siete por ciento (167%) del impuesto, lo que así declaro.-----

**POR ELLO VOTO:** 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto a fs. 129/146 por el Sr. Luciano Matonti, por sí y en representación de SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS SA contra la Disposición Delegada SEATYS y SVL N°110-713 dictada por la Subgerencia de Coordinación de Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2) Confirmar el acto apelado en cuanto ha sido materia de agravio. Regístrese y notifíquese a las partes por cédula y al Señor Fiscal de Estado con remisión de las actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen. -----

siguen firmas///



Provincia de Buenos Aires

TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN  
Centro Administrativo Gubernamental Torre II  
Piso 10 – La Plata

Corresponde al Expte. N° 2360-00611004/18  
“SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS  
SA”

////

Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

**POR ELLO, POR MAYORÍA RESUELVE:** 1) Hacer lugar parcialmente al Recurso de Apelación interpuesto a fs. 129/146, el Sr. Luciano Matonti, por derecho propio y en representación de la firma SERVIECO SERVICIOS ECOLOGICOS S.A., con el patrocinio letrado del Dr. Mariano G. Moya, contra la Disposición Delegada (SEATYS y SVL) N° 110-713, de fecha 13 de septiembre de 2018, dictada por la Subgerencia de Coordinación Vicente López de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, obrante a fs. 83/90. 2) Reducir la multa dispuesta en el artículo 3° de la Disposición señalada a un CIEN POR CIENTO (100%) del monto de impuesto defraudado, de conformidad a lo expuesto en el Considerando III del presente. 3) Ratificar la Disposición apelada en todo lo demás que ha sido materia de agravio, circunscribiendo el alcance de la responsabilidad solidaria e ilimitada endilgada, al pago de la multa en los valores que surjan de lo resuelto en el punto anterior. Regístrese, notifíquese a las partes por cédula y al señor Fiscal de Estado con remisión de actuaciones. Cumplido, devuélvase al Organismo de Origen.-----

Dr. Angel C. Carballal  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala I

Dr. Carlos Ariel Lapine  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II

Siguen firmas///

///



Cr. Rodolfo Dámazo Crespi  
Vocal  
Tribunal Fiscal de Apelación  
Sala II



Dra. María Verónica Romero  
Secretaria de Sala I  
Tribunal Fiscal de Apelación

REGISTRADA BAJO EL N° 2221  
SALA I